



Pacto internacional
de derechos civiles
y políticos

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/50/D/568/1993
25 de abril de 1994

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS
50º período de sesiones

DECISIONES

Comunicación N° 568/1993

Presentada por: [representados por
abogado]

Presuntas víctimas: Los autores

Estado parte: Alemania

Fecha de la comunicación: 7 de septiembre de 1993

Referencia documental: Decisiones anteriores: Ninguna

Fecha de la presente
decisión: 8 de abril de 1994

[Anexo]

* Se ruega a todos que respeten estrictamente el carácter confidencial del presente documento.

GE.94-16388 (S)

Anexo*

DECISION ADOPTADA POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO
AL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS
CIVILES Y POLITICOS - 50º PERIODO DE SESIONES

relativa a la

Comunicación N° 568/1993

Presentada por: K. V. y C. V. [nombres suprimidos]

Presuntas víctimas: Los autores

Estado parte: Alemania

Fecha de la comunicación: 7 de septiembre de 1993

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 8 de abril de 1994,

Aprueba la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. Los autores de la comunicación son K. V. y C. V., dos ciudadanos alemanes que residen en Merzhausen (Alemania). Afirman que son víctimas de una violación por la República Federal de Alemania del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Comparecen representados por abogado. El Protocolo Facultativo entró en vigor respecto de Alemania el 25 de noviembre de 1993.

Los hechos presentados por los autores

2.1. Los autores son miembros de la Sociedad de los Amigos (Cuáqueros). El 7 de mayo de 1985 pidieron a las autoridades fiscales competentes (Freiburg-Land) que dedujeran de su declaración de impuesto sobre la renta, correspondiente al año fiscal 1983, una suma equivalente al 8,33%, que, según sus cálculos, se destinaría a gastos militares alemanes. Subsidiariamente, pedían a las autoridades fiscales que bloquearan esa suma en una cuenta bancaria designada específicamente con tal objeto ("Sperrkonto"). Pidieron además una deducción de 8,45% por pago anticipado de impuestos sobre la renta correspondiente al año fiscal de 1985, con arreglo al artículo 227 de la legislación tributaria correspondiente ("Abgabenordnung").

* Publicado por decisión del Comité de Derechos Humanos.

2.2. El 17 de julio de 1985 la solicitud de los autores fue rechazada por la oficina de impuestos de Freiburg-Land. Su objeción formal ("Beschwerde") contra esa decisión fue rechazada por la dirección tributaria del condado de Baden-Württemberg el 30 de octubre de 1985.

2.3. Los autores presentaron a ese respecto una reclamación ante el tribunal financiero de Bade-Württemberg (Finanzgericht), el cual rechazó su reclamación el 1º de junio de 1989, por falta de fundamento. El tribunal autorizó la apelación ante la Corte Financiera Federal (Bundesfinanzhof), la que, el 6 de diciembre de 1991, declaró que la apelación era infundada. Los autores presentaron una moción constitucional ante el Tribunal Constitucional Federal de Karlsruhe, el cual rechazó la autorización para apelar el 26 de agosto de 1992, por cuanto la reclamación era "manifiestamente infundada". Se sostiene que con ello los autores han agotado los recursos internos.

2.4. Ante los tribunales alemanes los autores invocaron el artículo 4 de la Ley alemana básica (Grundgesetz), que garantiza a todos la libertad de religión y de conciencia. Argumentaron que tenían objeciones insuperables contra el hecho de que parte de su impuesto sobre la renta se destinaría a gastos militares. Según los autores, los términos del artículo 4 de la Grundgesetz son "más terminantes o por lo menos tan terminantes" en lo que respecta a las garantías previstas en el artículo 18 del Pacto.

2.5. Los autores indican que saben que el Comité de Derechos Humanos ha declarado inadmisibles anteriormente dos denuncias semejantes a la de ellos, a saber, la comunicación N° 446/1991 (J. P. contra el Canadá, declarada inadmisibile el 7 de noviembre de 1991) y la comunicación N° 483/1991 (J. W. K. contra los Países Bajos, declarada inadmisibile el 23 de julio de 1992). En esas decisiones el Comité sostuvo que "el rechazo del pago de impuestos por razones de objeción de conciencia claramente no corresponde al ámbito de protección" del artículo 18 del Pacto.

La denuncia

3. Los autores sostienen que el Estado parte ha violado el artículo 18 del Pacto. Indican que están decididamente en desacuerdo con las decisiones anteriores del Comité y sostienen que merecerían una mejor ratio decidendi y que, de hecho, deberían ser dejadas sin efecto. Sostienen que en tanto haya individuos que tengan fuertes objeciones de conciencia a que parte de sus impuestos se destinen a gastos militares, y mientras algunos países (por ejemplo Alemania) siguen gastando cantidades considerables del dinero de los contribuyentes con fines militares, resulta difícil sostener derechamente que la negativa a pagar impuesto sobre la renta a prorrata no corresponde al ámbito del artículo 18 del Pacto: "El acto de pagar impuestos no queda excluido de las... creencias y convicciones morales, y el artículo 18 del Pacto no hace excepción a este respecto,... ya sea en forma explícita o de otra manera".

Cuestiones planteadas y deliberaciones del Comité

4.1. Antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2. El Comité observa que, al ratificar el Protocolo Facultativo, la República Federal de Alemania presentó la siguiente reserva con arreglo al inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo:

"... la competencia del Comité no será aplicable a las comunicaciones...
b) por medio de las cuales se reclame contra violaciones de derechos cuyo origen se halle en acontecimientos que hayan ocurrido antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo respecto de la República Federal de Alemania."

Por cuanto todos los hechos que constituyen la base de la presente denuncia tuvieron lugar entre 1985 y 1992 y, por ende, antes del 25 de noviembre de 1993, fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo respecto de Alemania, el Comité se ve impedido ratione temporis de examinar la comunicación, teniendo en cuenta la reserva alemana.

4.3. El Comité no puede dejar de observar que dos de sus decisiones anteriores en que se declararon inadmisibles las comunicaciones se refieren en lo esencial a la denuncia presentada por los autores con arreglo al artículo 18 del Pacto, y que los autores objetan principalmente la ratio decidendi de esa decisión anterior (véase el párrafo 2.5 supra). De esta manera, la denuncia de los autores, independientemente de las consideraciones hechas en el párrafo 4.2 supra, sería inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo. Por cuanto no se han aducido razones para apartarse de la jurisprudencia del Comité en las decisiones anteriores el Comité confirma esa jurisprudencia.

5. El Comité de Derechos Humanos por lo tanto decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles;
- b) Que se comunique esa decisión a los autores, a su abogado y, con fines de información, al Estado parte.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la francesa la versión original. Posteriormente será publicada también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]